



Señor

JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S.

COMUNICACION
RECIBIDA

2020 FEB 25 PM 8:47

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

2661

00000000

RADICADO: 11001333501620180042300

DEMANDANTE: MERCEDES HERRERA LEÓN

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



ASUNTO: Contestación Demanda.

LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.750.939 de Buenaventura, y portador de la Tarjeta Profesional No. 319.661 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado ESPECIAL de la hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, identificada con el NIT: 900971006-4, me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Sea lo primero señor Juez, referirme a los hechos de la demanda así:

Al Hecho No. 1: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 2: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 3: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 4: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 5: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 6: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 7: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 8: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 9: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 10: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 11: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 12: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 13: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 14: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 15: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 16: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 17: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 18: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 19: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 20: ES CIERTO.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Desde ya el suscrito se permite indicar que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, oposición que realizaré en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES 1, 2 y 3: Me opongo a la pretensión de nulidad de los actos administrativos demandados, en particular los referenciados en la pretensión "TERCERO" toda vez que fueron expedidos conforme la Constitución y la Ley, sin que se observen vicios que provoquen su anulación. Máxime cuando los actos acusados son de mero trámite vista la ausencia probatoria que acompañara la reclamación administrativa impulsada por la actora.

FRENTE A LAS PRETENSIONES 4, 5, 6 y 7: Me opongo a la declaratoria de una relación de trabajo entre la demandante y mi prohijada, por cuanto **NUNCA** existió siquiera un vínculo de prestación de servicios conforme al numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993. En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta que para que se predique la calidad de servidor público, resulta imperativo el cumplimiento estricto del artículo 122° de la Constitución Política de Colombia, respecto de los presupuestos de nombramiento y/o elección, y su correspondiente posesión, los cuales brillan por su ausencia.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

Me permito invocar como excepciones previas las siguientes:

III.I. PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE DERECHOS.

Tal y como lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado en varias oportunidades:

i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual. **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - Expediente 25000 23 25 000 2006 08204 01 (1452-2013).**

Se debe señalar que la prescripción es un fenómeno jurídico que afecta la facultad que se tiene frente al ejercicio de un derecho. Nuestro Código Civil la define como *un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos,*

en razón a la posesión u aprehensión de las cosas y no haberse ejercido las acciones pertinentes durante cierto lapso de tiempo.

A saber, el artículo 2512 del Código Civil colombiano discrimina dos tipos: la adquisitiva y la extintiva. Frente a esta última, consagra que “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. || Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible” (art. 2535).

En algunos escenarios, es común que se confunda la prescripción con la caducidad. No obstante, en materia contencioso administrativa, existen notorias diferencias entre estos conceptos. En tal sentido, se ha dicho que la prescripción “... es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten, bien sea en materia adquisitiva o extintiva” 1, en tanto la caducidad “...ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia” (Consejo de Estado, sentencia de 8 de mayo de 2014, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E), expediente No. 08001-23-31-000-2012-02445-01, nulidad y restablecimiento del derecho).

Ahora bien, frente al tema que nos ocupa, y teniendo en cuenta que una de las pretensiones del demandante es que se le reconozca la calidad de empleado público, me permito indicar (sin aceptar esta calidad por parte del suscrito apoderado de la parte pasiva), que el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 establece que: Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Posteriormente, dicha preceptiva fue reglamentada por el Decreto 1848 de 1969, que en su artículo 102 precisó: “Artículo 102º.- Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Conforme a lo anterior señor Juez, se debe tener en cuenta el término establecido en la ley para reclamar los derechos solicitados por la parte actora, pues si en gracia de discusión se aceptare el inexistente vínculo contractual alegado, tal como lo reza la demandante, la supuesta vigencia del mismo se reputa por ella hasta el año “1999”, situación que hace nugatoria toda reclamación que a la fecha se intente, valorando que ésta se debió proponer a más tardar en la vigencia 2002.

Por último, téngase en cuenta el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación CE-SUJ2 NO. 5 DE 2016, con ponencia del Consejero CARMELO PERDOMO CÚETER, del 25 de agosto de 2016, donde la el Supremo Tribunal Contencioso Administrativo decantó:

“(…)

las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.

(…)”.

Así las cosas, solicito de manera respetuosa al despacho, se sirva declarar probada la presente excepción.

IV. INEPTA DEMANDA

Es palpable la INEPTITUD DE LA DEMANDA, en tanto no se logra comprender si lo que el actor pretende demostrar es un contrato realidad o en su defecto, el reconocimiento de una relación legal y reglamentaria al mencionar que sostuvo un vínculo con el otrora Hospital de Engativá hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en calidad de “supernumerario”.

Por otro lado, se observa que la demanda está plagada de afirmaciones que no se encuentran acompañados de ningún medio de prueba que brinde certeza de la ocurrencia de dichas circunstancias fácticas, de tal suerte que se trata de un conflicto que no cuenta con ningún medio de convicción que le permita al funcionario judicial constatar que en efecto los hechos narrados sí ocurrieron o que le asiste derecho alguno a la demandante más allá de la negación obligatoria de la pretensiones de la demanda.

Finalmente, se observa que el escrito de demanda señala diversas sociedades que supuestamente fungieron como intermediarias en el supuesto vínculo que la actora sostuvo con mi defendida, empero no fueron vinculadas al contradictorio para demostración de por lo menos uno de los tantos hechos que los enuncian. En consecuencia, estamos frente a una verdadera INEPTITUD frente al planteamiento del debate que de entrada nos arrincona a colegir el fracaso de las súplicas elevadas.

Corolario de lo expuesto, solicito a su Excelencia declarar probada la presente excepción.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito señor Juez, proponer como excepciones de mérito las siguientes:

V.I. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

La presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a “la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “legalidad”, de “validez”, de “juridicidad” o pretensión de legitimidad. En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es “la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción”. (José Roberto. Manual de Derecho Administrativo. Tomo I. Astrea, Buenos Aires, 1987 páginas 136 y 137).

Los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración, encaminadas a producir efectos jurídicos, constituyen una de las formas que expresan dicha actividad y son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción, a través de las acciones establecidas en los artículos 137° y 138° del C.P.A.C.A., dependiendo de la naturaleza de los mismos (generales o particulares). Sin embargo, tales actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad, derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho; por lo mismo, el legislador sujetó su control judicial a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción.

Dentro del caso bajo examen señor Juez, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la norma, y la ilegalidad del mismo debe ser acreditada probatoriamente por la parte demandante, motivo por el cual solicito de manera respetuosa que en la sentencia pertinente, se declare probada la presente excepción, ello por cuanto el acto administrativo acusado, se encuentra ajustado a la Constitución y la Ley.

V.II. FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Señor Juez, téngase en cuenta que no existe prueba alguna que suponga que la actora sostuvo una relación si quiera de prestación de servicios con mi defendida.

Brillan por su ausencia los medios de prueba que demuestren el supuesto de hecho que respalda las pretensiones de la demanda; por consiguiente, debe declararse que no existe causa y mucho existe de ninguna obligación en favor de la demandante y a cargo de mi prohijada.

V.III. CUALQUIER GENÉRICA QUE PUEDA SER DECRETADA POR EL DESPACHO.

Solicito así mismo, que cualquier excepción genérica que pueda llegar a presentarse dentro del curso del proceso, sea decretada de oficio por su honorable despacho.

VI. PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo instituido en el Parágrafo 1° del artículo 175° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito solicitar se tenga como prueba documental el oficio No. 20181110051291 del 12 de marzo de 2018, toda vez que según la Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, **no** existe expediente administrativo de la actora en la entidad.

Así mismo, ruego a su Señoría decretar el siguiente medio probatorio:

- ✓ Fijar fecha y hora para adelantar Interrogatorio de parte a la demandante MERCEDES HERRERA LEÓN, cuestionario se dará a conocer en el curso de la audiencia.

VII. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

Se sustenta jurídicamente esta defensa en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993, que a la letra dice:

“(…)

ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES...

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES> Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo

podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

(...)"

Así mismo, en lo establecido en el artículo 122° de la Constitución Política de Colombia, que reza:

*"...**ARTICULO 122.** No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente..."*

En el mismo sentido, debe acotarse que si se aceptare la inexistencia de relación de prestación de servicios entre la demandante y mi defendida, la entidad que represento se encontraba plenamente habilitada como establecimiento público de prestación de servicios de salud, con oferta inscrita en la Secretaría Distrital de Salud y avalada por el Ministerio Nacional de Salud y Protección Social, según lo dispuesto por el artículo 194° y siguientes de la Ley 100 de 1993. Sumado a lo anterior, teniendo de presente lo normado en el Acuerdo 641 de 2016, por medio del cual se efectúa la reorganización del sector salud en el Distrito Capital, que fusionó la red hospitalaria pública de 22 Hospitales a 4 Subredes de Servicios de salud. Dicho lo anterior, conviene traer a colación lo decantado por el Supremo Tribunal de lo Constitucional en sentencia T-392 de 2017, siendo Magistrada Ponente la doctora GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO:

"(...)

El contrato de prestación de servicios con el Estado supone la existencia de una obligación de hacer a cargo del contratista, quien goza de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico, y ejerce sus labores por un tiempo determinado, situación que no da derecho al reconocimiento de las prestaciones derivadas del contrato de trabajo.

(...)"

De la jurisprudencia en cita se colige, que el contrato de prestación de servicios bajo ninguna óptica reproduce un vínculo laboral entre los contrayentes, pues con total

nitidez precisa la Honorable Corte Constitucional, que el contratista goza siempre de la autonomía e independencia para el desarrollo de la obra a la cual se obligó contractualmente.

VIII. ANEXOS

Me permito aportar en calidad de anexos:

1. Lo enunciado en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente conferido.
3. Acuerdo No. 641 de 2016, por medio del cual se efectúa la reorganización del sector salud.
4. Decreto No. 159 de 2017, por medio del cual se hace el nombramiento de la Representante Legal de la Subred Norte E.S.E.
5. Acta de posesión de la Representante Legal de la Subred Norte E.S.E., de fecha 07 de abril de 2017.

IX. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Calle 66 No. 15 – 41 en Bogotá o en la secretaría de su Despacho – **Email:** LFVA21@GMAIL.COM (todo en minúsculas) – **Cel.** 320 782 75 00.

Mi representada las recibirá en la Calle 66 No. 15 – 41, en Bogotá, cuya dirección electrónica será notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co.

Del Señor Juez,

LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO
C.C. 1.111.750.939 de Buenaventura
T.P. 319.661 del C.S. de la J.

Señores
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.

RADICADO: 11001333501620180042300.
DEMANDANTE: MERCEDES HERRERA LEON
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Poder.

YIDNEY ISABEL GARCÍA RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.187.421 de Bogotá, en calidad de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., designada según Decreto Distrital número 159 del 05 de abril de 2017, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., y acta de posesión de fecha siete (7) de abril de 2017, mediante el presente escrito me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al doctor **LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO**, abogado en ejercicio, también mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.750.939 de Buenaventura y portador de la Tarjeta Profesional No. 319.661 del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos que ejerza la defensa judicial de la Entidad que represento.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, allanarse, desistir, sustituir y reasumir este poder, interponer recursos, incidentes, y en general, goza de las facultades inherentes al presente mandato.

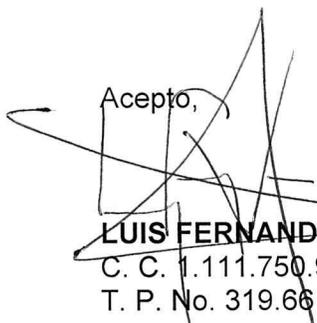
Solicito por lo tanto Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos del mandato conferido.

Cordialmente,


YIDNEY ISABEL GARCÍA RODRÍGUEZ
Gerente
C. C. No. 52.187.421 de Bogotá



Acepto,


LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO
C. C. 1.111.750.939 de Buenaventura.
T. P. No. 319.661 del C. S. J.

	Nombre	Cargo	Firma
Elaborado por:	LUIS FDO. VALENCIA ANGULO	ABOGADO	
Proyectado por	LUIS FDO. VALENCIA ANGULO	ABOGADO	
Revisado por	ALVARO GALVIS BARRIOS	ASESOR JURÍDICO	
Aprobado por:	YIDNEY ISABEL GARCIA RODRIGUEZ	GERENTE	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por lo tanto lo presentamos para la firma			



**NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACION**

ELI NOTARIO SEGUNDO del Círculo de Bogotá D.C., certifica que la firma que aprecé en el presente documento corresponde a la registrada ante esta notaria por:

GARCIA RODRIGUEZ YIDNEY ISABEL

quien exhibió la C.C. 52187421

Verifique estos datos ingresando a www.notaria.enlinea.com

Bogotá D.C. 11/02/2020 11:36:01 a.m.

szae3wzaaaqzzzqzq



87AHTSBNN6R9VUH

LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN
NOTARIO SEGUNDO del Círculo de Bogotá D.C.

AYM



**NOTARÍA SEGUNDA
EL SUSCRITO NOTARIO 2
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
CERTIFICA**

Que el sistema biométrico no se utilizó en este caso por las siguientes razones:

- 1 FALLA TÉCNICA
- 2 IMPEDIMENTO FÍSICO
- 3 POR FIRMA REGISTRADA
- 4 FALTA DE CONECTIVIDAD
- 5 SUSPECIÓN DE FLUIDO ELÉCTRICO
- 6 POR INSISTENCIA DEL CLIENTE
- 7 OTROS

Artículo 3 Resolución 14681 de 2016 CNP